

En la Villa de Compostela veinte y ocho dias del mes de
Octubre año del Naacimiento del nuestro Gallador Pesu-
crito de mil y quinientos y diez y ocho en presencia de
Arroba de Navalgaray Com. P.º de los del numero de
la dicha Villa y otros infanzones parcieron presentes
Pedro de Aradeta carpintero morador en Ambrosales
y vecino de esta Villa y dijo que por cuanto la parro-
quia de Uaraga

de una suerte de monte en la Dehesa nueva de esta
Villa y el dicho Juan Carrabal hubi traspassado al di-
cho Pedro de Aradeta segun que todo ello mas largu-
mente de que en dicho traspasso en escritura que pasa-
ron en presencia de Juan Lopez de Gallastegui y el dicho
monte hubi cortado Juan de Carrabal de frente y por
otra comprada de Doña de Carrabal como hija y
heredera del dicho Juan Miguel le han pagado el mon-
tamiento del dicho monte en once duros de oro que se
le ha dado entregado en sus manos y es admitido en di-
nero corriente en veinte y columnarias y cuatro cuartos
de reales los once duros del montamiento del dicho mon-
te dijo el dicho Pedro de Aradeta que se conviene y es
conueno por contento por cuanto todo lo dicho lo ha recibido
y pasado segun el poder realmente con efecto en P.º de
la entrega todo ello renuncio de leyes del Reino y del otro
que hubiesen que suelen de la P.º de la paga y
prohuba de ella por quanto como se recibio los siete duros
de la compra

el ha pasado to-

do segun el poder realmente conferido en primero de
Enero en conocimiento de lo sobre dicho y de no pedir
a la dicha Doña mi compradora de la dicha suerte cosa
alguna el ni otro cosa alguna por quanto todo ello se lo
ha pasado con testimonio sobre que dijo que se obliga-
ba y se obliga y breuno el dicho monte y
sera y contra cualesquiera personas o de ello le pro-
venga mala vez que tomaren por la dicha Doña mis-
ma en vez y el pleito
deje de entender el corte del dicho monte y no la pro-
vedas cuanto asi y cumplir e no or ni bems con-
tralo sero o. dijo que se obligaba y se obliga con su perso-
nal y bienes habidos y por haber y viva y des

podor a cualesquiera Justicias de estos Reynos y Señori-
os e Encomiendas e cualesquiera de ellos,
con renuncacion de su proprio fuero se someta que
toda de lo suso dicho entralo pagara de su guardar y cum-
plir y pagar en vez por firme y por via de execu-
cion y de execucion como por contrabimio que cumple
y tambien de las penas como del principal y de las
dacion costas y de expensas que en los dchos. se le
remita tambien y como y todo lo sobre dicho fuere
sentencia de finalida de Pico competente por ser la en
cosa sugeta y por el pronunciada que renuncas sobre
toda cualquier privilegio fuero dno y ordenamiento ca-
viles e por sostenes e por ir o limo o por es entralo in-
truido y fecho como lo pudieron aprovechar y la ley que
dize que general renuncacion no vota testigos sobre que
fueron habidos en lo que se ve Juan de Unzueta y
Martin Arceabalaga Antonio Orueaga vecinos
de la dicha Villa a los cuales dichos testigos y por co-
nocerlos doy fe yo el dho. Pico que los condes y por
cuanto el concurrente dijo no saber firma de su ruego
el dicho Juan Antonio y con este ruego Juan de Ant.
por testigo al yo el dicho Antonio de Peralgaray
Pico y notario publico sobre dicho feo presente
e habido y sobre dicho es en un con los dchos
testigos e conocimiento del dicho Pico de Uradeta
y fue juramento de la dicha D. nra. misma esta
hora de pago escribi ante mi y saque de mi re-
gistro ante